

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de octubre de 1961 por la que se declaran oficiales, a todos los efectos, los vértices de la red de carácter geodésico, establecida en la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Ultimados los trabajos de ejecución de la Red de Vértices Geodésicos de la Provincia del Sahara, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, y según el dictamen emitido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único. — Se declaran como oficiales, a todos los efectos, los vértices de la red de carácter geodésico establecida en la Provincia de Sahara, cuyo registro general de coordenadas, acimutes y distancias se encuentra depositado, duplicadamente, en los archivos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, debidamente sellados y contra-señados por la citada Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de Indulto de 11 de octubre último.

Ilustrísimo señor:

Publicado el Decreto de 11 de octubre de 1961, por el que se concede indulto general con motivo del XXV Aniversario de la Exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, y con el fin de obtener su más adecuada ejecución, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias del mismo, que eviten las posibles dudas que puedan suscitarse en orden al significado y alcance de sus beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las actuaciones del indulto general, en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere, tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo. El indulto de las penas privativas de libertad aplicable por la jurisdicción ordinaria alcanzará en la misma medida a las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, excepto cuando éstas sean la de inhabilitación absoluta, y quedando excluida en todo caso la pena de privación del permiso para conducir vehículos de motor.

Tercero. Por los Directores de los Establecimientos Penitenciarios se remitirán a los Tribunales sentenciadores, respecto a los penados en que proceda, certificación acreditativa de los requisitos exigidos en los artículos segundo y quinto del Decreto de 11 de octubre corriente, para la debida ejecución del indulto total del resto de los veinte años de condena efectiva, que en dichos artículos se regula.

Cuarto. Declarado de nuevo en vigor el Decreto de 9 de octubre de 1945, se observarán sus preceptos, pudiendo solici-

tarse la aplicación de los beneficios que en el mismo se conceden a través de las representaciones diplomáticas o consulares de España en el extranjero, para su ulterior resolución por las autoridades competentes.

Quinto. Por los Tribunales de Justicia se darán el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 11 de octubre último y a los contenidos en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de septiembre de 1961 por la que se determinan para el mes de agosto de 1961 los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de agosto del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de agosto del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de julio por Orden de 29 de dicho mes («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de septiembre de 1961 por la que se deroga la de 7 de diciembre de 1954 referente a convalidación del título de Practicante por el de Enfermera.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de diciembre de 1954 exigió como condición para la convalidación del título de Practicante por el de Enfermera, autorizada por la Orden ministerial de 20 de junio de 1951, que las interesadas hubieran terminado sus estudios antes del día 30 de septiembre de 1954.

El fundamento de esta limitación fué el de estimarse que refundidos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios los antiguos de Practicantes y Enfermeras, no procedía otorgar la convalidación a los que hubieran finalizado éstos con posterioridad a la entrada en vigor de los planes de estudios aprobados para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Sin embargo, parece lógico admitir que los estudios de Practicante iniciados con anterioridad a la implantación de las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y finalizados con posterioridad a la misma puedan ser convalidados por los de Enfermera, en análogas condiciones a los que, por haberlos terminado antes de la fecha indicada, pudieron acogerse a los preceptos de la Orden ministerial de 20 de junio de 1951. Por ello, es conveniente derogar la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1954, reconociendo iguales derechos a los que ostenten títulos idénticos, cualquiera que sea la fecha en que hayan finalizado los estudios correspondientes a planes extinguidos.

En atención a dichas consideraciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Este Ministerio ha dispuesto que la convalidación del título de Practicante por el de Enfermera, autorizada por la Orden ministerial de 20 de junio de 1951, se otorgará por el Departamento, en las condiciones previstas en la mencionada Orden, cualquiera que sea la fecha en que las interesadas hubieran finalizado los estudios de Practicante, quedando derogada la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1961 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición deducida por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social en solicitud de que se amplíe a treinta días el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961, para que las Entidades Aseguradoras presenten al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo las declaraciones de las primas realmente cobradas en el trimestre anterior;

Habida cuenta la entidad de las razones alegadas, tales como que las Entidades aseguradoras han de esperar un plazo superior al establecido para que las empresas, muchas de ellas con varios miles de trabajadores a su servicio, regularicen la liquidación de las primas del seguro; y el informe favorable del Servicio de Reaseguro.

Este Ministerio se ha servido modificar el párrafo segundo del artículo 50 de la Orden de 20 de abril de 1961, cuya redacción queda en los siguientes términos:

«En los treinta días siguientes a cada trimestre natural las Entidades presentarán al Servicio declaración de las primas realmente cobradas en dicho trimestre por seguro directo.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, referente a la provincia de Guadalajara.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento presente y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la propuesta de la Organización Sindical para dar una nueva redacción al artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, relativo a zonas salariales.

En su virtud, y a tenor de las facultades que confiere a este Ministerio la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. El artículo 31 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1946 y modificado por Orden de 8 de agosto de 1961, queda redactado, en lo que se refiere a Guadalajara y a efectos de salarios, en el sentido de incluir a esta provincia en la primera zona.

Segundo. Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir del 1 de noviembre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 23 de octubre de 1961 por la que se suprime la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la «Zona 3.ª» del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1948, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquélla comprendía.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.